

EL DERECHO DE ASILO

Por Florencio Huerta García - Catedrático de Secundaria. Doctor en Historia

Don Claudio Sánchez Albornoz, uno de los grandes historiadores españoles, fue autor de profundas y ajustadas reflexiones sobre la Historia, en general, y sobre la Historia de España, en particular. Y hay dos de ellas que en esta ocasión me parece conveniente recoger. En su Despedida, escrita en la 4ª edición de su obra España, un enigma histórico, nos reafirma su creencia en *“que la historia ha contribuido y debe contribuir eficazmente a la formación de la conciencia nacional.”* Y más adelante, en esta misma obra, nos señala cómo *“los hechos no son la Historia, pero sin su conocimiento exhaustivo ésta se construye sobre arena”*.

En mi modesta opinión, ambas afirmaciones son difíciles de rebatir. Es más, el desconocimiento histórico no solo impide *“la formación de la conciencia nacional”*, sino que deja a la persona sin las referencias de su pasado que le son necesarias para conformar su propia personalidad individual. Si a ello añadimos que el conocimiento de los hechos históricos ha sido expresamente sustituido por una retahíla de vaguedades e ideas preconcebidas -que lo mismo se pueden aplicar a una situación determinada que a una época situada mil años después-, el resultado es un panorama en el que las personas no solo hemos caído en la ignorancia, sino que, lo que es peor, no somos conscientes de ello. De esta forma, aceptamos, de una manera pasiva, ataques a nuestra forma de ser como colectividad, ya que carecemos de argumentos para rebatirlos, y, a la vez, terminamos por ver como algo natural situaciones e ideas que no se sostendrían en pie ni un solo minuto frente al análisis crítico de un elemental conocimiento histórico.

Por otro lado, como ya dije por escrito en otra ocasión, nosotros somos herederos de una rica historia, y puede ser conveniente sacar a la luz algún trozo de ella. Las razones pueden ser muchas, pero simplemente nos puede servir una: que es nuestra historia y a nadie perjudica el que la conozcamos.

En el año 1774 nos encontramos en el archivo parroquial la copia de un edicto señalando *“a los reos y Malhechores por lugares de Asilo, e Ynmunidad en esta villa de la Puebla de Montalbán las Yglesias Parroquiales de Ntra. Señora de la Paz y San Miguel Arcángel.”*

Este documento es tanto parte de la historia de nuestra villa como de la historia común de nuestro país. Creo que merece la pena recogerlo y resaltar algunos aspectos:

D. Francisco Antonio Lorenzana por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, Caballero Prelado

Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de Su Magestad.

Por quanto, por Resolución del Real y Supremo Consejo de Castilla, en Papel, que se nos ha comunicado, con fecha de veinte y ocho de Henero de este año, se incluie el orden que se sigue.

1º Exmo. Sr. Deseando la Soberana Justificación del Rey contener la frecuencia de los delitos y excesos que se cometen en ofensa de la quietud pública, y tranquilidad de los vasallos, por la facilidad con que los Reos, y Malhechores se libertan de la Justicia, tomando asilo en cualquier lugar sagrado; se ha servido a consulta del Consejo, recurrir a la Santa Sede por mano del Señor D. José Moñino, su ministro en aquella Corte, con la solicitud de reducir en todos sus dominios el número de los asilos, a imitación de lo que se observa en el reyno de Valencia. Y habiendo condescendido la Santidad de Clemen-

te Décimo quarto con la súplica de S. M. tuvo a bien mandar expedir su Breve en fecha de 12 de septiembre del año próximo pasado, de que es copia la adjunta que remito a V. Exca. con la Real Cédula, despachada para su observancia, a fin de que V. Exca. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, para que tenga efecto dicha reducción, como lo espera el Consejo del celo público de V. Exca.

2º Al mismo tiempo ha resuelto este Supremo tribunal se insinúe a V. Exca. y a los demás preladados diocesanos el inconveniente que resultaría de que se señalen por Asilos las Yglesias cercanas a las cárceles, las conventuales de regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas a las mismas; porque se ofrecerán muchas Disputas en razón de las oficinas que deven gozar de la Ynmunidad del

Asilo, perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades, haziéndose más fácil a los reos la huida.

3º Que del señalamiento de templos inmunes, que hiziere V. Exca. forme una lista autorizada y señalada, enbiándola por triplicada al Consejo, para los usos que tiene acordados.

4º Que V. Ex^a haga constar por edicto fixado en la Puerta del Templo, o templos, qual debe gozar del Derecho o Asilo de Ynmunidad local; encargando V. Ex^a a los párrocos de su Diócesis passen a la Justicia Ordinaria del Pueblo, testimonio de la Yglesia, o Yglesias señaladas en aquel lugar, o Jurisdicción para que se conserve en la Escribanía del Ayuntamiento poniendo una copia auténtica de él en los Libros Capitulares.

Todo lo qual participo a V. Ex^a de Orden del Consejo, para que enterado de ello disponga su cumplimiento en lo que le corresponda; y del recibo de ésta, y de los citados ejemplares se servirá darme aviso, para pasarlo a su superior Noticia.

